

Marzo 15/43

01172
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Proy. de Ley sobre sustancias
explosivas, para sustituir con
sus disposiciones la Ley # 905
del 22 de Mayo de 1935.

12 Piezas



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8883

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de abril de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me complace acusarle recibo de su comunicación No.479, de fecha 14 de abril en curso, e informarle que el proyecto de ley sobre Substancias Explosivas, que se sirvió remitirle anexo, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.262.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

o.

81/7306



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art.1.-Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art.2.-Se consideran explosivas toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art.3.-Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno llamado también dinitrotoluel, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetra-nitrometil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art.4.-Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos y,

3- LEGISLATURA *Ord. 1183*

RECORRIDA AL No. *149*

en el ~~1910~~ *1913* del Hero letra.

No. *149* de adensos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *revisados* por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é ración de dos

espacios interlineales.

Constitución Provisional de 1913

Decreto No. 149

del 10 de Julio de 1913



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art.5.-Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y, por lo tanto, podrán ser ampliadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art.6.-Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de substancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuegos de artificio o de diversión quedan incluidas en la definición anterior.

Art.7.-La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVENTA

Art.8.-Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la

GOBIERNO NACIONAL

3- LEGISLATIVA
INSTRUMENTO AL NO 100

del Hago letra

de Leyes, Resoluciones

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y ración de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo

1943



[Handwritten signature]
Por las Ordenes del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

inscripción.

Art.9.-Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior, está obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, o por la vía directa en este último caso.

PARRAFO.-Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior, el uso que se le va a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen éstas, y todas las informaciones que juzgue convenientes el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art.10.-Las substancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondiente.

PARRAFO.-En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. El original corresponderá al importador.

Art.11.-A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada substancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art.12.-Las substancias incluídas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo

3^o LEGISLATURA 1943

REGISTRADA AL No. 149

del libro..... del mes letra.....

de 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 111

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1943

[Handwritten Signature]

1^{er} y 2^{do} Vicesecretarios del Senado.



CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

permiso de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

PARRAFO.-Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art.15.-Ninguna de las substancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art.14.-Los importadores y revendedores de cualesquiera de las substancias incluidas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre número y serie de la cédula personal de identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art.15.-Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas substancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art.16.-Los importadores y revendedores de substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art.17.-Si el importador tiene industria o farmacia y desea

CONGRESO NACIONAL

ACTA

3^a LEGISLATURA *Regido* 1943

REGISTRADA AL No.

del mismo letra.

de fecha.

de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de en razón de dos

hojas escritas en máquina y razón de dos

copias interlineares.

Ciudad a 1943

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre substancias explosivas.-

ASUNTO:

PAG. No. 5.

dedicar las substancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

CAPITULO III
DE LA ADQUISICION AL POR MENOR.

Art.18.-Las substancias de que trata la presente ley no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferirlas en ninguna otra forma; las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art.19.-En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicadas en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente, si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (\$2.00), en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo.

Art.20.-A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará

3^a LEGISLATURA *Legislatura 1943*

REGISTRADA AL No. *1449*

en el tomo del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *10*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *14 de Mayo*, 19*43*

Agencia de Asesoría del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:
PAG. No. 6.

una relación de las personas, debidamente clasificadas, que adquirieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art.21.-Los adquierientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

PARRAFO I.-Cuando se trate de farmacias se indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.-Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no podrán repetir-las, ni entregar copias de ellas y las conservarán archivadas durante un año a contar de la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

PARRAFO III.-Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

PARRAFO IV.-El facultativo que diera receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas

3^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 149

en el folio..... del Hemo Letra.....

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 12

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., el día 19

Teodoro José Ojeda Secretario del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 7.

o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (\$25.00) a quinientos (\$500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias.-El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA FABRICACION DE FUEGOS DE ARTIFICIO O DE DIVERSION
Y DE LA DESNATURALIZACION DE EXPLOSIVOS.

Art.22.-Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de veinticinco pesos (\$25.00) por adelantado cada año, antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

PARRAFO.-Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art.23.-Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art.24.-Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión

3^a ... *LUISIANA* ... *1943*

REGISTRADA AL No. *49*

en el folio *1* del libro letra *g*

N^o *38* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* hoja escrita en máquina á razón de dos

espacios imperlineares.

Ciudad Trujillo, *de* *1943*

Agustín
Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre substancias explosivas. PAG. No. 8.

y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias explosivas por sí mismas como a partir de substancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.-

Art.25.-El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general, podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art.26.-La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art.27.-Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimen-

CONGRESO NACIONAL

SENADO

3^a LEGISLATURA *Agosto de 1943*

ENCUENRADA AL No.

en el tomo..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones.

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en rubéquina á razón de dos

espacios interlineares. *Opusculó Fraguillo, de Agosto de 1943*

Agueda
Jefe de los Opusculos del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre substancias explosivas.

PAG. No. 9.

tales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefes de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art.28.-Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

PARRAFO.-Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art.29.-Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art.30.-Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60) los primeros y de hasta ocho (8) días los últimos.

PARRAFO.-Estos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado, de acuerdo con las circunstancias.

Art.31.-El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para asegurar el más completo control de estas substancias y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art.32.-Todos los impuestos y derechos establecidos por esta

CONGRESO NACIONAL

SENADO

3^a LEGISLATURA *Ord. de 143*

REGISTRADA AL No. *143*

en el *folio*..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Volados* por el Senado

y consta de *veces*

hojas escritas en *imágenes* a razón de dos

espacios interlineares.

Ord. de 143

José de las Ojeda Secretario del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre substancias explosivas. PAG. No. 10.

ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las Colectu-
 rías de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Inter-
 nas.

Art.33.-Los Gobernadores provinciales deberán emitir su opi-
 nión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados
 por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en
 relación con las substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de
 la presente ley.

CAPITULO VI.

DE LAS SANCIONES

Art.34.-Toda persona que deje de cumplir las obligaciones es-
 tablecidas en los artículos quince, dieciseis, veintidós y veinti-
 cuatro incurrirá en un delito y será castigada con prisión co-
 rreccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art.35.-Toda persona que viole las disposiciones del artículo
 primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un u-
 so diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que o-
 pere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les
 hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos
 en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada;
 o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma
 por ella prescrita; será culpable de un delito y castigada con
 prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a
 MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art.36.-Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones
 de la presente ley con la intención de atentar contra las perso-
 nas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo de crimen, y se-
 rá castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIEN-
 TOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La
 multa será compensable a razón de un día de prisión por cada pe-
 so.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

3^a LEGISLATURA *De* *1913* de 1913

REGISTRADA AL NO. *149* de 1913

en el día *19* del mes de *Septiembre*

N.º *38* de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *San Pedro de Macoris* *19* de *Septiembre* de *1913*

Guillermo Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 11.

PARRAFO I.-Cuando el atentado fuere contra la cosa pública, se aplicará el máximo de las penas.

PARRAFO II.-La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art.37.-En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art.38.-Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículos treinticuatro y treinticinco quedarán incapacitadas para obtener, por si mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treintiseis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art.39.-Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art.40.-Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art.41.-Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art.42.-En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas

CONSEJO NACIONAL

SENADO

3 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 149 de 1943

en el mes de Julio del mes de Julio

de 1943 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1111 hojas escritas en máquina á razón de dos

espejos interlineares. Ciudad Trujillo, de Julio de 1943

República Dominicana



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre substancias explosivas. PAG. No. 12.-

encargadas de manipular o usar las substancias.

Art.43.-Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art.44.-Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancias tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art.45.-Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el artículo 7 del Decreto No.96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido, sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII.-
ACLARACIONES.

Art.46.-Los importadores, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducirlas en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para re-

CONGRESO NACIONAL

3^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 149

de el libro del libro letra

de de autos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1943

[Handwritten signature]

Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre substancias explosivas. PAG. No. 13.-

venderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art.47.-Los revendedores, para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquirieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art.48.-Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquirieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para aplicarlas en su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

CAPITULO IX.
DEROGACIONES.-

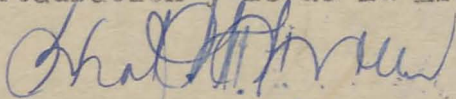
Art.49.-La presente ley deroga a la Ley No.905, promulgada el día 22 de mayo de 1935, el Decreto No.96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto No.938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente.

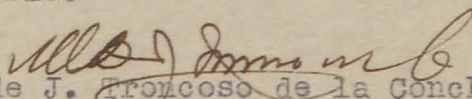
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-

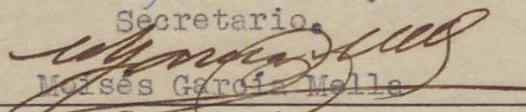
Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

Presidente:
fdo. Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-


Rafael F. Bonnolly
Secretario.


M. de J. Francoso de la Concha
Presidente.


Moisés García Mella
Secretario.-

3^o LEGISLATURA *Presd.* de 1943

REGISTRADA AL No. *149*

en el folio..... del libro letra.....

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos **vetados por el Senado**

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Caridad Trujillo de *abril* 1943

Ignacio Cabral
Tefe de las Oficinas del Senado.





Comisión Judicial
Marina
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 MAR 1943

Número: 5807

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien presentar a la consideración legislativa, por órgano de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley sobre substancias explosivas, para sustituir con sus disposiciones la Ley No. 905, del 22 de mayo de 1935 y todas las disposiciones reglamentarias que se han dictado sobre esta materia a partir de la mencionada Ley.

El proyecto de ley que someto al estudio y voto del Congreso Nacional es el producto de un largo y cuidadoso estudio realizado con todas las consideraciones de orden técnico requeridas para el caso, así como de la experiencia en la aplicación de la legislación anterior.

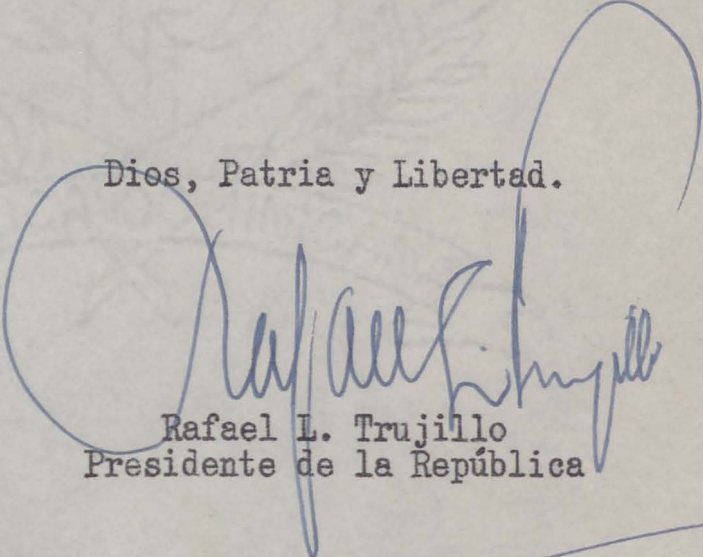
Una de las características fundamentales del proyecto de ley es la atribución, de todo lo relativo a su ejecución administrativa, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en vez de a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía como ocurría con la Ley No. 905 y sus reglamentaciones, debido a que

81/4253

cuando se dictó esta última Ley no existía, como una entidad separada, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, sino una entidad departamental de más amplias funciones que se denominaba Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Ya la Ley de Secretarías de Estado dictada en el reciente mes de diciembre dispuso, en su artículo 16, inciso 19o., que todo lo relativo a la importación de explosivos de cualquier clase, sería despachado administrativamente por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por manera que el cambio de competencia sobre esta materia que se introduce por virtud del proyecto de ley que someto ahora a la consideración legislativa, no constituye sino una lógica consecuencia o mejor dicho una puesta en práctica de aquella disposición orgánica.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

Número:

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.- Se consideran explosivas toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art. 3.- Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetra-nitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llama-

do también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.- Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.- Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y, por lo tanto, podrán ser ampliadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de sustancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuegos de artificio o de diversión quedan incluidas en la definición anterior.

Art. 7.- La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVENTA

Art. 8.- Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a

la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción:

Art. 9.- Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior, está obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, o por la vía directa en este último caso.

PARRAFO.- Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior, el uso que se le va a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen éstas, y todas las informaciones que juzgue convenientes el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 10.- Las substancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guarda-

das en el depósito de explosivos correspondiente.

PARRAFO.- En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, El original corresponderá al importador.

Art. 11.- A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada substancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art. 12.- Las substancias incluídas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

PARRAFO.- Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.- Ninguna de las substancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art. 14.- Los importadores y revendedores de cualesquiera de las substancias incluídas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades

recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art. 15.- Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas substancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.- Los importadores y revendedores de substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art. 17.- Si el importador tiene industria o farmacia y desea dedicar las substancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

CAPITULO III

DE LA ADQUISICION AL POR MENOR

Art. 18.- Las substancias de que trata la presente ley no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferirlas en ninguna otra forma; las farma-

cias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art. 19.- En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicados en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente, si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (\$2.00), en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 20.- A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente clasificadas, que adquieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.- Los adquirientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indiquen todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

ojo
para
 PARRAFO I.- Cuando se trate de farmacias se indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.- El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (\$25.00) a quinientos (\$500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias. El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al médico condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV

DE LA FABRICACION DE FUEGOS DE ARTIFICIO O DE DIVERSION Y DE LA DES NATURALIZACION DE EXPLOSIVOS

Art. 22.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedi-

carse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de veinticinco pesos (\$25.00) por adelantado cada año, antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

PARRAFO.- Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23.- Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 24.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias explosivas por si mismas como a partir de substancias no explo-

sivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.

Art. 25.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general, podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art. 27.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefes de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art. 28.- Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de

Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

PARRAFO.- Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art. 29.- Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art. 30.- Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60) los primeros y de hasta ocho (8) días los últimos.

PARRAFO.- Estos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para asegurar el más completo control de estas substancias

y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 32.- Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las Colecturías de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33.- Los Gobernadores Provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en relación con las substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 34.- Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciseis, veintidós y veinticuatro, incurrirá en un delito y será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO a DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art. 35.- Toda persona que viole las disposiciones del artículo primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada; o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma por ella prescrita; será culpable de un delito y castigada con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 36.- Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo de crimen, y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso.

PARRAFO I.- Cuando el atentado fuere contra la cosa pública, se aplicará el máximo de las penas.

PARRAFO II.- La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.- En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.- Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículos treinticuatro y treinticinco quedarán incapacitadas para obtener, por si mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treintiseis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art. 39.- Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art. 40.- Toda violación a la presente ley no prevista ex-

presamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art. 41.- Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.- En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

Art. 43.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación Provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dicha substancia tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diver-

sión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el art. 7 del Decreto No. 96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido, sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII

ACLARACIONES

Art. 46.- Los importadores, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducir las en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art. 47.- Los revendedores, para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.- Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para aplicarlas en

su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

CAPITULO IX

DEROGACIONES

Art. 49.- La presente ley deroga a la Ley No. 905, promulgada el día 22 de mayo de 1935, el Decreto No. 96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto No. 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda otra ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente.

DADA ETC., ETC.....

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Guerra y Marina, tiene a bien informar al Honorable Senado de la República que ha hecho un minucioso y detallado estudio del Proyecto de Ley sobre sustancias explosivas, sometido al Congreso Nacional por el Honorable Presidente de la República, y de dicho estudio se desprende que el referido proyecto de ley es útil y necesario, y muy especialmente ^{que} en el se han agrupado todas las circunstancias técnicas sobre la materia.

En consecuencia, la Comisión Permanente de Guerra y Marina rinde sobre él informe favorable, si advirtiéndole que, seguramente como un error material en la parte final del artículo 14, donde dice: "y por un funcionario que designe", debe decirse: "o por un funcionario que designe".

Además, la Comisión Permanente de Guerra y Marina, respetuosamente solicita que el proyecto de ley motivo de este informe sea incluido en la Orden del Día de hoy.

Ciudad Trujillo.-
Marzo 18-43.-

POR LA COMISION,

José García
Presidente.-

Doroteo A. Rodríguez
Vicepresidente.

Lic. José A. Castellanos
Secretario.-

U

411

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
24 de marzo de 1943.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 5807, de fecha 15 de marzo de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre substancias explosivas, para sustituir con sus disposiciones la Ley No. 905, del 22 de mayo de 1935 y todas las disposiciones reglamentarias que se han dictado sobre esta materia a partir de la mencionada Ley.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/4254

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
24 de marzo de 1943.

410

Señor Lledo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre substancias explosivas, para sustituir con sus disposiciones la Ley No.905, del 22 de mayo de 1935 y todas las disposiciones reglamentarias que se han dictado sobre esta materia a partir de la mencionada Ley.

Saludo a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/4258



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.- Se consideran explosivas toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art. 3.- Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno llamado también dinitrotoluel, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetra-nitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.- Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA, Ord. de 1943

REGISTRADA AL No. 125 de 1943

en el folio.....del libro letra.....

No. 38.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de vece

hojas escritas en máquina é impresión de dos

espacios interlineares.

Fecha Provisoria..... 27 de Mayo 1943

Manuel Domínguez



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 2

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.- Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y, por lo tanto, podrán ser ampliadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de substancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuegos de artificio o de diversión quedan incluidas en la definición anterior.

Art. 7.- La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVENTA

Art. 8.- Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se transitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción.

3^a LEGISLATURA. Sesión de 1943

REGISTRADA AL No. 123

en el folio..... del libro letra.....
No. 38 de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina é, más de doce
copias interlineares.

Ciudad Santiago de los Caballeros, 1943

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 3

Art. 9.- Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior, está obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, o por la vía directa en este último caso.

PARRAFO.- Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior, el uso que se le va a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen éstas, y todas las informaciones que juzgue convenientes el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 10. las substancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las recibe al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondientes.

PARRAFO.- En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. El original corresponderá al importador.

Art. 11.- A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada substancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art. 12.- Las substancias incluídas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

3ª LEGISLATURA 2ª de 1913

REGISTRADA AL Nº 135

en el folio..... del libro letra.....

No 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *trece*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, 27 de marzo de 1913

Manuel G. Rodríguez



CONGRESO NACIONAL
 Proy. de ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 4

PARRAFO.- Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.- Ninguna de las substancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art. 14.- Los importadores y revendedores de cualesquiera de las substancias incluídas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art. 15.- Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas substancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.- Los importadores y revendedores de substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art. 17.- Si el importador tiene industria o farmacia y desea dedicar las substancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

24 LEGISLATIVA... 1943

REGISTRADA AL No. 125

en el tomo... del libro letra...

No. 38... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yotados por el Senado

y consta de... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Oficial Registrador Sr. Sr. M. M. M. 1943

1943



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 5

CAPITULO XXI

DE LA ADQUISICION AL POR MENOR

Art. 18.- Las substancias de que trata la presente ley no podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquirieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferirlas en ninguna otra forma; las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art. 19.- En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicados en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente, si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (\$2.00), en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 20. A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente clasificadas, que adquirieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que

3^a LEGISLATURA *Revisado* 1943

REGISTRADA AL No. *125*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *8* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *trece*

hojas escritas en métrica á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 27 de Mayo de 1943

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Substancias explosivas. PAG. No. 6

se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.-Los adquirientes quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

PARRAFO I.-Cuando se trate de farmacias se indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.-El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (\$25.00) a quinientos (\$500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substancias. El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al médico condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV

DE LA FABRICACION DE FUEGOS DE ARTIFICIO O DE DIVERSION
Y DE LA DESNATURALIZACION DE EXPLOSIVOS

Art. 22.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estu-

3^o LEGISLATIVA. D. N. de 1943

REGISTRADA AL No. 125

en el folio..... del libro letra.....

No. 38 de actantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en métrica á razón de dos

espacios interlineales.

Consta de once folios. 1943

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 7

viere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de veinticinco pesos (\$25.00) por adelantado cada año, antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

PARRAFO.- Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23.- Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y lo fueran aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 24.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúan las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias explosivas por sí mismas como a partir de substancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.

Art. 25.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general, podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias en-

3^a LEGISLATURA 1913

REGISTRADA AL No. 125

del libro letra. D

en el tomo de adelantos de Leyes, Resoluciones

No. 38... y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina e razón de *once*

espejadas interlineales.

Ciudad Trujillo 24 de marzo 1913

Manuel María



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre substancias explosivas. PAG. No. 8

pleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art. 27.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefe de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art. 28.- Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

PARRAFO.- Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art. 29.- Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art. 30.- Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60)

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO

FUNCIÓN
NACIONAL

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 125
en el tomo..... del Libro Letra.....
No. 3.8... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos...
y consta de...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Creada en el día 2 de Mayo de 1943



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Substancias explosivas. PAG. No. 9

los primeros y de hasta ocho (8) días los últimos.

PARRAFO.- Estos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para asegurar el más completo control de estas substancias y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 32.- Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las Colecciones de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33.- Los Gobernadores Provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en relación con las substancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 34.- Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciseis, veintidós y veinticuatro, incurrirá en un delito y será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art. 35.- Toda persona que viole las disposiciones del artículo primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

3^a LEGISLATURA 27 de 1943

REGISTRADA AL No. 125

en el tomo..... del libro letra.....

No. 38... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en redonda é según de dos

espacios interlineares.

Ordoni Trujillo 24 de Mayo 1943



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 10

hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada; o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma por ella prescrita; será culpable de un delito y castigada con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS a MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 36.- Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará reo de crimen, y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso.

PARRAFO I.- Cuando el atentado fuere contra la cosa pública, se aplicará el máximo de las penas.

PARRAFO II.- La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.- En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.- Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículos treinticuatro y treintaicinco quedarán incapacitadas para obtener, por sí mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treinta y seis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art. 39.- Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

3^a LEGISLATURA 2^a de 1943

REGISTRADA AL No 135

en el tomo.....del libro letra.....

No 38...de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de trece

hojas escritas en métrica ó ración de do

aproximadamente

Ciudad Trujillo, 5 de Mayo 1943



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 11

Art. 40.- Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art. 41.- Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el hecho producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.- En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

Art. 43.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación Provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancia tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el art. 7 del Decreto No. 96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro

3^o LEGISLATURA 1943

REGISTRADA AL No. 126

en el folio..... del libro letra. R.....

No. 38 de actas de Leyes Resoluciones

y Decretos del Senado

Y consta de *vece*

hojas escritas en páginas a razón de dos

copias interlineares.

24 Mayo 1943

Josefina



* Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Substancias explosivas.

ASUNTO:

PAG. No. 12

de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido, sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII

ACLARACIONES

Art. 46.- Los importadores, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducir las en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art. 47.- Los revendedores, para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.- Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para aplicarlas en su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

CAPITULO IX

DEROGACIONES

Art. 49.- La presente ley deroga a la Ley No. 905, promulgada el día 28 de mayo de 1935, el Decreto No. 96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto No. 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria

[Faint handwritten signature or stamp]

3^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 133

en el folio..... del libro letra.....

No. 3... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Vece*

hojas escritas en máquina é razón de \$30.00 gastos interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de 20 de Mayo de 1943

Jefe de los Oficios del Senado.



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

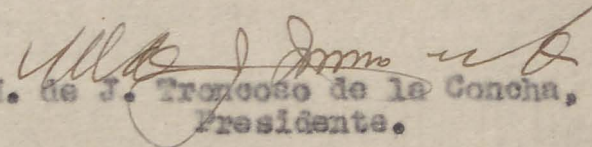
Proy. de Ley sobre Substancias explosivas.

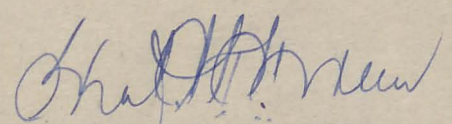
ASUNTO:

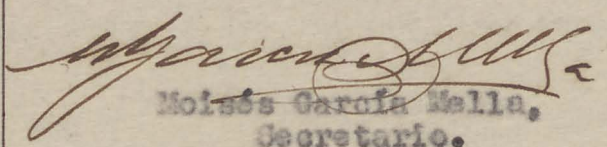
PAG. No. 13

total o parcialmente.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Rafael F. Bonnelly,
 Secretario.


 Moisés García Mella,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

3ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No 125

en el folio..... del libro 1ªra.

No 3.º de sesiones de 1913.

Y Decreto referidos por el

Y consta de *vece*

hojas escritas en máquina e impresas.

espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a 19 de

enero de 1913.



Manuel María
1913



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Abril, 1943.

524

Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien devolver a usted, con las modificaciones de la Cámara de Diputados que a continuación se exponen, el proyecto de Ley sobre Substancias Explosivas, aprobado por el Honorable Senado el día 24 de marzo recién pasado y remitido a este Cuerpo en esa misma fecha con mensaje número 410.

1o.- Aún cuando la Ley número 372, sobre Cédula Personal de Identidad, prescribe que es obligatorio hacer constar el número y serie de la cédula siempre que haya de establecerse ante los poderes públicos y oficinas oficiales la identificación de las personas, se consideró útil y conveniente consignar tal pormenor en el artículo 14, por lo cual ha quedado ahora redactado así:

"Art. 14.- Los importadores y revendedores de cualesquiera de las sustancias incluídas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe."

2o.- Con el propósito de hacer todavía más efectivo y completo el control de las recetas médicas en cuya preparación se emplearen sustancias explosivas, se acordó agregar dos párrafos al artículo 21, marcados respectivamente con los números II y III, el primero referente a

E/1/4259



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

504

los requisitos que deben llenar las farmacias al despachar las recetas, y el segundo relativo a la pena que se impondrá en los casos de violación de dichos requisitos. Dicen así:

"Artículo 21.-

Párrafo II.- Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no podrán repetirlas, ni entregar copias de ellas y las conservarán archivadas durante un año a contar de la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

Párrafo III.- Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos."

30.- En razón de que no solamente los médicos están capacitados para expedir recetas que contengan sustancias explosivas puesto que también pueden hacerlo, en el ejercicio de su profesión, los cirujanos dentistas y los veterinarios, se creyó oportuno agregar al ya mencionado artículo 21 un nuevo párrafo, marcado en el proyecto adjunto con el ordinal cuarto, en la forma siguiente:

"Artículo 21.-

Párrafo IV.- El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las sustancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales sustancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (\$25.00) a quinientos (\$500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas sustancias.- El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley."



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

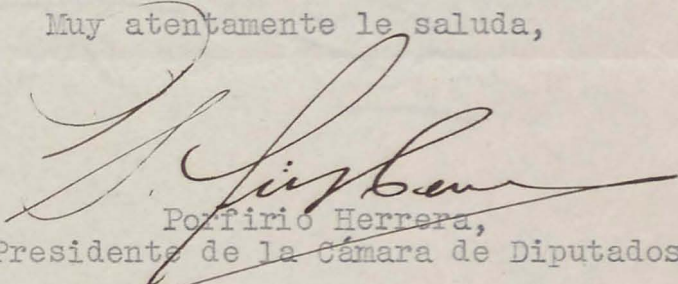
-3-

40.- Finalmente y por las mismas razones que se tomaron en consideración para dar una nueva redacción al artículo 14, o sea consignar de modo expreso, no obstante las disposiciones de la Ley núm. 372, la obligación de suministrar todos los datos que hagan posible una rápida y segura identificación de la persona que viole la ley, se acordó aprobar el artículo 24 en la forma siguiente:-

"Art. 24.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias explosivas por sí mismas como a partir de substancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores."

Para mejor explicación de los motivos de estas modificaciones, se incluye una copia del informe presentado a la Cámara por la Comisión correspondiente.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

COMISION ESPECIAL.-

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DE LA LEY DE EXPLOSIVOS.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.

6 de abril del 1943.-

Señores Diputados :

El proyecto de ley sobre Substancias explosivas sometido a la consideración de esta Honorable Cámara por el Senado de la República, después de haber sido revisado de la manera más acuciosa posible por la infrascrita Comisión Especial designada para tal fin por esta Honorable Cámara de Diputados, ha sido objeto de las modificaciones que a continuación se expresan y las cuales tiene ella a bien proponer al criterio de los Señores Diputados para que si las juzgan oportunas y convenientes para la mayor claridad y efectiva aplicación de las previsiones contenidas en el articulado del proyecto de ley que ha motivado el presente informe, las apoyen con la expresión de su voto favorable.-

Primero: Aunque la Ley que instituye en la República la Cédula personal de Identidad (Ley No.372, Gaceta Oficial No. 5524, año 1940) en los párrafos 4o. y 6o de su artículo 31, establece la obligatoriedad de hacer constar el número y serie de dicha Cédula en todos aquellos casos y circunstancias en los cuales se desee establecer ante los poderes y oficinas oficiales la identificación de la persona, es conveniente hacer constar de manera expresa en todos aquellos artículos del Proyecto en referencia que tratan de la identificación de las personas que deseen adquirir o vender sustancias explosivas, el número y serie de sus respectivas cédulas de identidad personal.-

Así, proponemos que el artículo 14o. del Proyecto sea redactado en la parte que tiene relación a lo que en este punto observamos, del modo siguiente:

Art. 14.- "las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre, número y serie de la cédula y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta, etc"

Segundo: Para hacer más seguro y completo el control del despacho de recetas médicas que contengan sustancias explosivas, la Comisión Especial propone agregar al Art. 21 un párrafo II, redactado de esta manera:

Párrafo II.- "Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos cuarenta y ocho horas de la fecha de su expedición y no podrán repetirlas, ni entregar copias de ellas y después de despachadas las conservarán durante un año a contar de la fecha de su despacho, de modo que sean fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno".-

Párrafo III.- "Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos".-

Tercero: No solamente los médicos están capacitados para recetar sustancias explosivas, también pueden hacerlo, dentro del ejercicio de sus respectivas profesiones, los cirujanos dentistas y los veterinarios.- Por lo tanto la parte final del Párrafo II del Proyecto que ahora pasará a ser el IV, no debe establecer la sanción de suspensión del Exéquatur exclusivamente para los médicos, sino que debe comprender también a los dos facultativos anteriormente mencionados.-

Por ello, y correspondiendo además a lo expresado en el comienzo del párrafo en referencia, proponemos para la parte final de dicho párrafo II (Ahora el IV) la siguiente redacción: "El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el

ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley".-

Cuarto: Por las razones expuestas en la primera parte de este informe, la última parte del art. 24 del Proyecto en estudio, proponemos sea redactada así :

"Art. 24:--, y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la cédula y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido en el caso de los desnaturalizadores".-

Quinto: En los cuarenta y nueve artículos de que consta el Proyecto de Ley sobre Sustancias Explosivas no existe una sola disposición que prevea las medidas a tomar cuando a una persona o entidad a la cual la Secretaría de Estado de Guerra y Marina haya autorizado a obtener determinada cantidad de sustancias explosivas, las pierda, totalmente o en cantidad apreciable por descomposición, robo u otra causa cualquiera.- La Ley de Sanidad (Ley No.1456, Gaceta Oficial No. 5120 año 1938) en su Artículo 95, Capítulo referente a las Drogas Narcóticas, expresa lo siguiente: Art. 95.- En el caso en que se rompa el envase de cualquier droga narcótica y que la droga se pierda, o en caso en que esta droga sea robada, la persona o entidad a quien la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia entregó estas drogas debe hacer un juramento firmado por dos testigos dignos de crédito, acerca de la clase y cantidad de droga narcótica perdida o destruida, y debe archivar este juramento con el duplicado del pedido original del producto".-

No cabe duda que respecto a las sustancias explosivas se pueden presentar casos similares, y en tal caso, cómo se resolvería este accidente ajustándose a las prescripciones del Proyecto de Ley que estudiamos ?.- Cerramos con esta observación

-4-

nuestro informe, con la esperanza de que el sano criterio de los señores Diputados le dará la solución que juzgue adecuada.-

Con la mayor consideración,

LA COMISION ESPECIAL

Dr. Teódulo Pina Chevalier

Lic. Rafael Ginebra H.

Dr. Gabriel E. Guerrero

Dr. Guido Despradel B.

reb.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.- Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir, vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera, toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 2.- Se consideran explosivas toda sustancia o mezcla de sustancias, que tengan la propiedad de descomponerse instantáneamente, explotando, por percusión, por cebos o fulminantes o por cualquiera otro método adecuado.

Art. 3.- Se consideran sustancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pírico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno llamado también dinitrotoluol, nitrato amónico, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvoras, tetril-tetra-nitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.- Se consideran sustancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA CIUDAD DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA *Quinta Sesión* 1943

REGISTRADA AL No. *1429*

en el folio *33* del libro letra *D*
No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *vece*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *17 de Agosto* 1943

Francisco
Jefe de las Oficinas del Senado.



14 LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el No. *1429*
en el folio *33* del libro letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *vece*

vece hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Abil* 1943

Francisco
Ayudante de Secretaría.
Encargado de la Cámara de Diputados



vos y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, ácido sulfúrico, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobenzol, percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfito de sodio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.- Las listas contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y, por lo tanto, podrán ser ampliadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Se considera como fabricante de explosivos a toda persona, natural o jurídica, que se dedique a preparar mezclas explosivas, tanto a partir de substancias que sean directamente explosivas, como a partir de otras que no lo sean. Las personas que se dediquen a confeccionar fuegos de artificio o de diversión quedan incluídas en la definición anterior.

Art. 7.- La fabricación de explosivos no es permitida sin autorización y reglamentación especiales del Poder Ejecutivo. La presente disposición no se aplicará a los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y DE LA REVIENTA

Art. 8.- Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la importación, almacenaje o reventa de cualquier clase de substancias explosivas o de las que sin serlo directamente pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que llevará la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, mediante el pago de un impuesto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), que se tramitará por Rentas Internas, debiendo además renovarse anualmente esta inscripción así como el pago del impuesto antes del 31 de diciembre, sin lo cual nadie podrá proveerse de los permisos correspondientes previstos en la presente ley. La primera anualidad se pagará al solicitarse la inscripción.

Art. 9.- Toda persona, natural o jurídica, que figure en el Registro Especial a que alude el artículo anterior, está o-

BOND

STUBA

3^a LEGISLATURA *Legislación de 1843*

REGISTRADA AL NO. *1843*

en el folio *33* del libro letra *B*

No. *33* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de* *1943*

Jose Maria Ojeda Jefe de las Oficinas del Senado.



REGISTRADA con el Núm. *1843*

en el folio *33* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *dos*

dos hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *1943*



Ayudante de Secretaría,
Oficina de la Cámara de Diputados

Obligada a solicitar y obtener previamente permisos particulares para cada importación o adquisición que quiera efectuar, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción si no está establecida en el Distrito de Santo Domingo, o por la vía directa en este último caso.

PARRAFO.- Las solicitudes especificarán las cantidades objeto de las operaciones previstas en el artículo anterior, el uso que se le va a dar a las substancias de que se trate, el nombre de la persona o firma a quien se va a dirigir el pedido, el lugar donde radiquen éstas, y todas las informaciones que juzgue convenientes el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 10.- Las substancias a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán ser entregadas por el Interventor de Aduanas del puerto que las reciba al Oficial Comandante del Ejército Nacional de su jurisdicción, en el término de las veinticuatro horas subsiguientes a su introducción en el país, para ser guardadas en el depósito de explosivos correspondiente.

PARRAFO.- En cada caso el Oficial Comandante deberá expedir un recibo que cubra la entrega hecha. De este recibo se dará una copia al Interventor de Aduanas, otra a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. El original corresponderá al importador.

Art. 11.- A medida de sus necesidades y con permisos previos del Secretario de Estado de Guerra y Marina, el importador podrá retirar del depósito de explosivos las cantidades de cada substancia depositada que requiera el negocio o la industria a que se dedique.

Art. 12.- Las substancias incluidas en la lista del artículo 4 podrán ser retiradas de la Aduana por el mismo importador, previo permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, y ser depositadas en los propios locales del importador.

PARRAFO.- Las condiciones y particularidades del depósito aquí autorizado serán controladas por el Secretario de Estado de

3^a LEGISLATURA *1943*

REGISTRADA AL No. *14* del *14* de *1943*

en el *14* de *1943* del *14* de *1943*

Me *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *38*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *14* de *1943*

[Signature]
7^o de los Oficiales del Senado.



16 LEGISLATURA *1943*

REGISTRADA con el Núm. *1213*

en el folio *33* del libro letra *de*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la *Comisión* de Diputados, y consta de *13*

vece hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. *14* de *1943*

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Ayuntamiento de la Cámara de Diputados

Guerra y Marina, quien podrá disponer todo lo concerniente al depósito de que se trata, inclusive ordenar su clausura, transferencia o verificación, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13.- Ninguna de las sustancias afectadas por la presente ley podrán ser vendidas sino en virtud de permiso escrito del Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las cantidades necesarias para usos industriales o medicinales.

Art. 14.- Los importadores y revendedores de cualesquiera de las sustancias incluidas en la presente ley llevarán anotadas en un libro foliado, dedicado exclusivamente a este objeto, las cantidades recibidas y vendidas con indicación de la fecha, cantidad, nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y dirección del comprador y referencia del permiso conforme al cual se efectuó la venta. Este libro deberá ser autorizado y marginado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o por un funcionario que él designe.

Art. 15.- Los importadores deberán dar aviso a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina del retiro que hayan hecho de la Aduana o de la venta que hayan efectuado de estas sustancias, de acuerdo con los permisos que les hayan sido concedidos, a más tardar tres días después de que estas operaciones hayan tenido lugar.

Art. 16.- Los importadores y revendedores de sustancias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, deberán enviar mensualmente, del 1 al 5, al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las transacciones hechas con las mismas en el mes anterior.

Art. 17.- Si el importador tiene industria o farmacia y desea dedicar las sustancias importadas al uso propio de sus establecimientos, no podrá hacerlo sin solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

CAPITULO III DE LA ADQUISICION AL POR MENOR

Art. 18.- Las sustancias de que trata la presente ley no

LEGISLATURA *1213* de 19*43*

REGISTRADA AL No. *1213* del Hero *16*

del *16* de *1943* del Hero *16*

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *18*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *16* de *1943*

19 *13*



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm.

en el folio *83* del Libro *1213*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *18*

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares

Ciudad Trujillo, R. D. de *16* de *1943*

18
1213
1943
Ayudante de Secretarías,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



podrán ser transferidas por las personas indicadas en el artículo 8 sino en favor de aquellas que las emplean en sus industrias (uso industrial) o a farmacias legalmente establecidas (uso medicinal). Los que adquirieran estas substancias para fines industriales no podrán traficar con ellas ni transferirlas en ninguna otra forma; las farmacias sólo podrán traficar con ellas como elementos en fórmulas de aplicación médica.

Art. 19.- En consecuencia, las personas, naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las substancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de Guerra y Marina, mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de la jurisdicción en que residan, en caso de que no estén radicados en el Distrito de Santo Domingo, y, directamente, si lo están. Estos permisos estarán sujetos al pago como único gasto, de dos pesos (\$2.00), en un sello de Rentas Internas que se adherirá a cada solicitud. Los sellos que se utilicen por este concepto deberán ser registrados y cancelados por la Gobernación Provincial de la jurisdicción donde residan los solicitantes o por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuando se trate de solicitudes correspondientes a personas naturales o jurídicas que residan en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 20. A fin de que las disposiciones anteriores sean estrictamente cumplidas, el Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá la apertura de un Registro Especial en el que se asentará una relación de las personas, debidamente clasificadas, que adquirieran estas substancias de acuerdo con el artículo anterior, con indicación de las cantidades exactas de cada substancia por la que se haya otorgado permiso de adquisición, del uso declarado por el solicitante y del número, la fecha y demás especificaciones del permiso correspondiente.

Art. 21.- Los adquirentes quedan obligados a someter men-

LEGISLATURA de 1913
REGISTRADA AL No 149 de 15 X 3

en el libro del libro letra de
Me de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de 1913

Jefe de las Oficinas del Senado.



19 LEGISLATURA DE 1913
REGISTRADA con el Núm. 1213
en el folio 33 del libro letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 13
hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 1913

Ayudante de Secretaria,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



sualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias compradas, o de cualquier manera adquiridas, en la que se indique todas las especificaciones del permiso con el cual se efectuó la adquisición y el uso que hayan dado a cada una de las substancias.

PARRAFO I.- Cuando se trate de farmacias se indicará, además, el número de cada receta en que figuren substancias afectadas por esta ley, su fecha, el nombre del médico que la prescribió y el nombre y dirección del paciente para quien se haya expedido.

PARRAFO II.- Las farmacias no despacharán ninguna receta de esta naturaleza después de transcurridos tres días de la fecha de su expedición y después de haberlas despachado no podrán repetir las, ni entregar copias de ellas y las conservarán archivadas durante un año a contar de la fecha de sus respectivos despachos, de modo que puedan ser fácilmente inspeccionadas por cualquiera autoridad, agente o empleado autorizado para tal fin por el Gobierno.

PARRAFO III.- Cualquier infracción a lo estipulado en el párrafo anterior será castigada con multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

PARRAFO IV.- El facultativo que diere receta falsa con el objeto de procurarse o de ayudar a otra persona a procurarse las substancias a que se refiere el artículo anterior, así como toda persona que se procure tales substancias por medio de recetas falsas o por cualquier otro medio que no sea de los autorizados por la presente ley o en cantidades mayores de las que han sido permitidas, serán castigadas con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de veinticinco (\$25.00) a quinientos (\$500.00) pesos o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir como autores o cómplices de otras infracciones cometidas mediante el uso de las mencionadas substan-



3^a LEGISLATURA *de* *19* *43*
REGISTRADA AL No. *14*

en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... de *19* *43*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



10 LEGISLATURA *de* *19* *43*
REGISTRADA con el Núm. *1213*
en el folio *33* del libro letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *13*
vece hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo R. D. de *19* *43*

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Secretaría de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cias.- El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión al facultativo condenado en virtud de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA FABRICACION DE FUEGOS DE ARTIFICIO O DE DIVERSION
Y DE LA DESNATURALIZACION DE EXPLOSIVOS

Art. 22.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse a la fabricación de fuegos de artificio o de diversión o a la desnaturalización de explosivos sin haber obtenido previamente su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Guerra y Marina mediante solicitud sometida por conducto del Gobernador Provincial de su jurisdicción, si no estuviere radicado en el Distrito de Santo Domingo, y directamente si lo está. El interesado deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de veinticinco pesos (\$25.00) por adelantado cada año, antes del 31 de diciembre, como impuesto sobre tal inscripción, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitarla.

PARRAFO.- Esta inscripción no será acordada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, sino luego de comprobar a su satisfacción, por cualquier medio que él juzgare oportuno, la capacidad técnica y la solvencia moral del solicitante.

Art. 23.- Estas personas no podrán fabricar, ni desnaturalizar, en ningún caso, sino productos cuyas fórmulas hayan sometido y le fueren aprobadas previamente por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 24.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión y los desnaturalizadores de explosivos quedan obligados a someter mensualmente, del 1 al 5, a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por las mismas vías que las solicitudes, una relación de las substancias adquiridas, con indicación de todas las especificaciones de los permisos con los cuales se efectúen las adquisiciones y, especialmente, de la cantidad de productos por ellas elaborados en cada mes, tanto a partir de substancias

LEGISLATURA *Quinto de 19* X 13

REGISTRADA AL No. *1213*

en el libro *33* del libro letra *13*

Me *13* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *13* hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares. Ciudad Trujillo *de 19* *13*

[Signature]
Tefe de las Oficinas del Senado.



16 LEGISLATURA *42*

REGISTRADA con el Núm. *1213*

en el folio *33* del libro letra *13* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *13*

13 hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. *de 19* *13*

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Intendente de las Oficinas de la Cámara de Diputados



explosivas por sí mismas como a partir de substancias no explosivas, para el caso de los fabricantes; y de la cantidad de explosivos desnaturalizados, del destino que se les haya dado y del nombre, número y serie de la cédula personal de identidad y la dirección de las personas a quienes se les hayan vendido, en el caso de los desnaturalizadores.-

Art. 25.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá limitar la producción máxima mensual elaborable por cada fabricante o desnaturalizador, así como la porción máxima de productos elaborados que pueda guardar a un mismo tiempo en sus almacenes y en general, podrá dictar cualquier medida referente a la seguridad pública o individual relativamente al uso de substancias empleadas en la confección de los fuegos de artificio o de diversión o para fines de desnaturalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- La presente ley es aplicable a cualesquiera departamentos o dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo, o de las Comunes, con la única excepción de las instituciones militares o policiales, que realicen operaciones de las previstas en esta ley, no estando, sin embargo, afectadas al pago de los impuestos prescritos por la misma.

Art. 27.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrá autorizar a establecimientos del Estado la preparación de pequeñas cantidades de explosivos únicamente para fines experimentales o de estudio, previa petición escrita de los Directores o Jefes de dichos establecimientos bajo responsabilidad de los mismos.

Art. 28.- Toda persona que haya obtenido de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cualesquiera de los permisos exigidos por la presente ley, está obligada a devolverlos a este Departamento, en el término de veinticuatro horas a contar de la fecha de su expiración, en caso de que no hayan hecho uso de ellos

SENADO

LEGISLATURA *Ord. de 19 X 3*

REGISTRADA AL NO. *1213*

en el folio *23* del libro letra *B*

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de* *19 X 3*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



LEGISLATURA *Ord. DE 19 X 3*

REGISTRADA con el Núm. *1213*

en el folio *23* del libro letra *B*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *13*

tres hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *de* *April 19 43*

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



dentro del plazo de su validez, o a solicitar su renovación, si fuere procedente.

PARRAFO.- Estas formalidades deberán ser cumplidas por las mismas vías que las solicitudes originales.

Art. 29.- Las cantidades por las que se realicen las operaciones indicadas en la presente ley se expresarán, indefectiblemente, de conformidad con el sistema métrico decimal. Las cantidades irán escritas en guarismo con la expresión literal de cada uno de ellos entre paréntesis.

Art. 30.- Los permisos que el Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para expedir de acuerdo con los artículos 9 y 19 podrán tener una vigencia de hasta sesenta días (60) los primeros y de hasta ocho (8) días los últimos.

PARRAFO.- Estos plazos podrán ser reducidos discrecionalmente por el funcionario mencionado, de acuerdo con las circunstancias.

Art. 31.- El Secretario de Estado de Guerra y Marina tiene capacidad para ordenar, cuantas veces lo juzgue pertinente, la comprobación y verificación de los libros, existencias, importaciones, ventas, manipulación y uso que se haga de las substancias fabricadas, importadas o vendidas; y, de manera general, podrá disponer todas las medidas de carácter policial que fueren necesarias para asegurar el más completo control de estas substancias y el más estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 32.- Todos los impuestos y derechos establecidos por esta ley serán pagados por medio de depósitos hechos en las Colecturías de Rentas Internas, o por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 33.- Los Gobernadores Provinciales deberán emitir su opinión sobre las solicitudes y demás asuntos que sean tramitados por su conducto al Secretario de Estado de Guerra y Marina, en relación con las substancias incluídas en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

3^a LEGISLATURA *de 1943*

REGISTRADA AL No. *14* de *1943*

en el libro..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *Ac. de 1943* 1943

Francisco...
Jefe de las Oficinas del Senado.



10 LEGISLATURA *de 1943*

REGISTRADA con el Núm. *1213*

en el folio *33* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

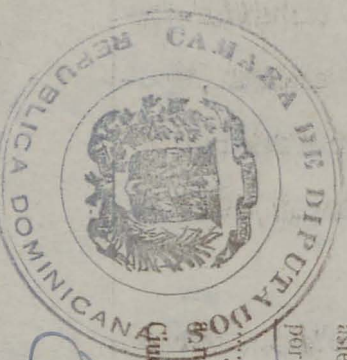
por la Cámara de Diputados, y consta de *13*

vece hojas escritas en máquina

á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Chibel 1943*

Francisco...
Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 34.- Toda persona que deje de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos quince, dieciseis, veintidós y veinticuatro incurrirá en un delito y será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de VEINTICINCO A DOSCIENTOS PESOS o ambas penas a la vez.

Art. 35.- Toda persona que viole las disposiciones del Artículo primero; o que dé a las substancias de que trata esta ley un uso diferente de aquel para el que obtuvo autorización; o que opere con estas substancias en fórmulas que no sean las que les hayan sido aprobadas; o que produzca o desnaturalice explosivos en mayores cantidades que aquellas para las que fué autorizada; o que no lleve los libros indicados por esta ley, y en la forma por ella prescrita; será culpable de un delito y castigada con prisión correccional de uno a dos años o multa de DOSCIENTOS A MIL PESOS, o ambas penas a la vez.

Art. 36.- Todo aquel que viole cualesquiera de las disposiciones de la presente ley con la intención de atentar contra las personas, la propiedad o la cosa pública, se hará rec de crimen, y será castigado con reclusión de dos a cinco años y multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS, o a la primera de estas penas solamente. La multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso.

PARRAFO I.- Cuando el atentado fuere contra la cosa pública, se aplicará el máximo de las penas.

PARRAFO II.- La complicidad será castigada, en estos casos de crimen, como el hecho mismo.

Art. 37.- En todos los casos, la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 38.- Las personas que resulten culpables de las infracciones previstas en los artículos treinticuatro y treinticinco quedarán incapacitadas para obtener, por si mismas o por medio de personas interpuestas, ninguna de las autorizaciones a que

BOLETIN

ASUNTO

LEGISLATURA Ord. de 15 X 3

REGISTRADA AL No. 149

en el libro..... del mes de.....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ord. de Trujillo..... de 19 X 3

Tefe de las Oficinas del Senado.



10 LEGISLATURA Ord. de 15 X 3

REGISTRADA con el Núm. 1213

en el folio 33 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 13

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

Ord. de Trujillo, R.D. de 15 X 3



Avilante de Secretaria,
Departamento de las Oficinas de la Cámara de Diputados

se refiere el artículo primero de esta ley, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de cinco años, según apreciación del juez de la causa. En el caso de las infracciones al artículo treintiseis los culpables quedarán incapacitados permanentemente.

Art. 39.- Del mismo modo, el juez de la causa podrá ordenar la confiscación total o parcial de las substancias en operación o bajo el cuidado de los culpables, así como las instalaciones, plantas y todos los menesteres usados por aquellos en su manipulación.

Art. 40.- Toda violación a la presente ley no prevista expresamente en los artículos anteriores, será castigada con arreglo al artículo treinticuatro.

Art. 41.- Cuando una misma persona cometa la infracción de más de una de las disposiciones de esta ley, si las sanciones corresponden a la misma gradación, esta circunstancia será considerada como una agravación de la pena; y si estuvieren comprendidas en gradaciones distintas, será juzgada por la infracción mayor, debiendo entonces ser considerado el cúmulo producido como una circunstancia agravante.

Art. 42.- En caso de que las violaciones sean cometidas por personas jurídicas, la responsabilidad recaerá en su representante legal o su gerente principal, o en la propia persona o personas encargadas de manipular o usar las substancias.

Art. 43.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que les sean aplicables al contraventor de la presente ley por otros hechos punibles en que él pueda incurrir correlativamente con los hechos incriminados por ella.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Todo tenedor de cualquiera de las substancias a que se refiere la presente ley, hará una declaración jurada en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, si estuviere radica-

LUJAN BOND

3^a LEGISLATURA de 19 x 3

REGISTRADA AL No. 149

del libro del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 19 x 3

Refrendada por el Senado



19 LEGISLATURA de 19 x 3

REGISTRADA con el Núm.

en el folio 33 del libro letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas en máquina

razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 x 3

Ayudante de Secretaría, Secretario de la Cámara de Diputados

do en el Distrito de Santo Domingo, o en la Gobernación Provincial de su jurisdicción, si lo estuviere fuera de él, de las existencias que de dichas substancias tenga a la fecha de la publicación de la presente ley.

Art. 45.- Los fabricantes de fuegos de artificio o de diversión que hayan efectuado a la fecha el pago del gravamen establecido en el art. 7 del Decreto No. 96, del Reglamento de Pirotecnia, de fecha 17 de febrero del 1931, estarán liberados del pago del impuesto prescrito en el artículo 22, siempre que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación de esta ley sometan al Secretario de Estado de Guerra y Marina, por las vías antes indicadas, pruebas fehacientes capaces de comprobar dicho pago. En caso de que estas pruebas fueren declaradas insuficientes por este funcionario, el interesado quedará comprendido, sin ninguna clase de recurso, dentro de las obligaciones de esta ley.

CAPITULO VIII.

ACLARACIONES.

Art. 46.- Los importadores, para los fines de esta ley, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran substancias químicas de las enunciadas en los artículos tercero y cuarto, en el extranjero para introducirlas en el país con el objeto de emplearlas en sus industrias o establecimientos o para revenderlas de conformidad con las previsiones de la presente ley.

Art. 47.- Los revendedores, para los mismos fines, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores cantidades de las mismas substancias para venderlas más adelante al por menor de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 48.- Los adquiridores al por menor para los fines de la presente ley son aquellas personas, naturales o jurídicas, que adquieran de los importadores o de los revendedores pequeñas cantidades de las substancias de que se trata para aplicar-

AL SENADO

3^a LEGISLATURA DE 19 X 3

REGISTRADA AL No. 14

del libro de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Copias Trujillo, de 19 X 3

Jefe de las Oficinas del Senado.



1^a LEGISLATURA DE 19 X 3

REGISTRADA con el Núm. 1213

en el folio 33 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 13

hojas escritas en máquina

razón de dos espacios interlineares.

Copias Trujillo, R. D. de Chile 19 X 3

Asistente de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

las en su industria o negocio (uso industrial) o en su farmacia (uso medicinal).

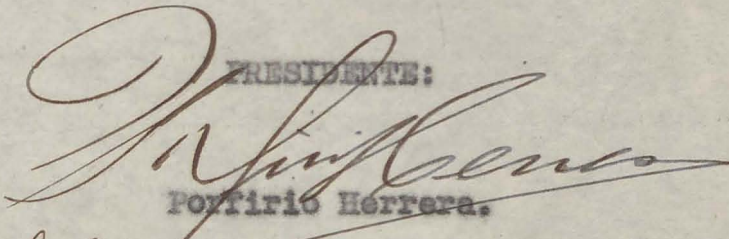
CAPITULO IX

DEROGACIONES

Art. 49.- La presente ley deroga a la Ley No. 905, promulgada el día 22 de mayo de 1935, el Decreto No. 96, de fecha 17 de febrero de 1931 y el Decreto No. 938, del 20 de enero de 1943, y de manera general, toda ley o disposición que le sea contraria total o parcialmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

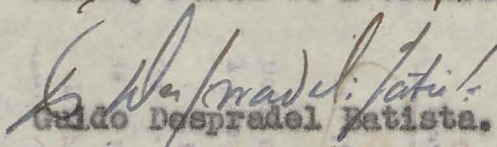


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

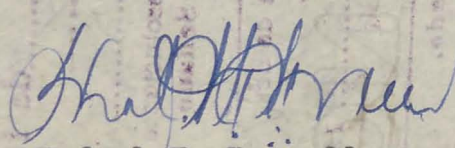


Milady Felix de L'Official.

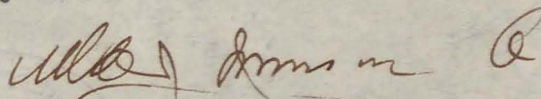


Guido Despradel Batista.

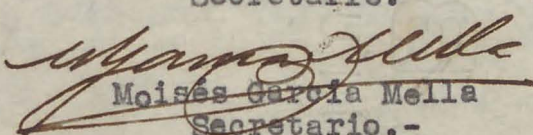
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-



Rafael F. Bonnelly
Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.



Moisés García Mella
Secretario.-

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.



2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 1943

en el folio del libro letra

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 133

hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1943

Leída en el Oficio del Senado.



1^a LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el Núm. 1213

en el folio 33 del libro letra 133 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 133

lees hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1943

Asistente de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 14-43.-

480

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #524 de fecha 12 de abril de 1943, anexo al cual remitió el proyecto de Ley sobre Substancias Explosivas.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

20/7259-1313

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 14-43.-

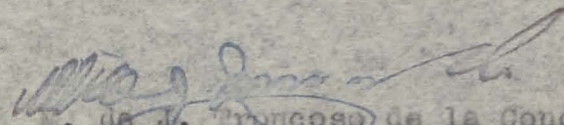
479

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley so-
bre Substancias Explosivas.

Saluda a Ud. con la mayor
consideración y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/4305